

10 MAR 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 500-2015**

Lima, 09 de marzo del 2015

VISTO:

El expediente N° 037-2011 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Nicolás S.A. (en adelante, SAN NICOLÁS);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **10 y 11 de marzo de 2011.-** La Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), efectuó la supervisión en las instalaciones de la concesión de beneficio "Concentradora Cosinsa" de la unidad minera "Colorada" de titularidad de SAN NICOLÁS.
- 1.2 **11 de marzo de 2011.-** Mediante Acta de Medida de Seguridad se dispuso que SAN NICOLÁS debía paralizar todo tipo de actividad del depósito de relaves y *pad* de lixiviación de la concesión de beneficio "Cosinsa".
- 1.3 **17 de junio de 2011.-** Mediante Oficio N° 468-2011-OS-GFM, se notificó a SAN NICOLÁS el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión y se le requirió la presentación de sus descargos.
- 1.4 **27 de junio de 2011.-** SAN NICOLÁS presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **7 de septiembre de 2012.-** El Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM con resolución 055-2012-OS/TASTEM-S2, de fecha 07 de setiembre de 2012, declaró infundado el recurso de apelación presentado por SAN NICOLÁS contra la medida de seguridad dispuesta mediante Acta del 11 de marzo de 2011.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, por la presunta comisión de SAN NICOLÁS de las siguientes infracciones:
 - Infracción al inciso a) del artículo 325º del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010 EM (en adelante RSSO). El titular minero no cuenta con un plano general actualizado de los componentes e instalaciones de la planta de

10 MAR 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 500-2015

beneficio que incluya las dos pozas adicionales construidas para almacenamiento de soluciones cianuradas.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.3.3 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), y prevé como sanción una multa de hasta quinientos cincuenta (550) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.

- Infracción al artículo 37º del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante RPM). El titular minero ha construido dos pozas de almacenamiento de soluciones cianuradas, en el sector aguas arribas del pad, sin la autorización de construcción del Ministerio de Energía y Minas.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) UIT.

- Infracción al artículo 38º del RPM. El titular minero está operando dos pozas de almacenamiento de soluciones cianuradas en el sector aguas arribas del pad, sin la autorización de funcionamiento del Ministerio de Energía y Minas.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) UIT.

- Infracción al artículo 335º del RSSO. El titular minero no cuenta con estudio de estabilidad física del *pad* de lixiviación.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 11.4 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) UIT.

- Infracción al artículo 135º del RSSO. El titular minero no cuenta con el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias, para los componentes mineros como el PAD de Lixiviación y el depósito de relaves.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 6.6 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta mil quinientas (1,500) UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD¹ se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 500-2015

Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución.

Considerando que cuatro de las infracciones imputadas son sancionables cada una con una multa tope que excede las mil (1,000) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia General actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE SAN NICOLÁS

3.1. Nulidad del procedimiento administrativo sancionador.-

SAN NICOLÁS, manifiesta que de acuerdo con el artículo 49° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM², la empresa supervisora tenía un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el primer día hábil siguiente al 11 de marzo de 2011, para remitir el informe de supervisión a la autoridad y a la empresa supervisada, la cual contaba con cinco (5) días hábiles para presentar las observaciones respectivas.

Asimismo, la referida norma dispone que la autoridad no debe admitir los informes de supervisión que no adjunten el cargo de recepción de la empresa supervisada.

En el presente caso, el informe de supervisión fue presentado a Osinergmin sin el cargo de recepción de la empresa supervisada y al titular minero se le remitió junto con el inicio de procedimiento administrativo sancionador, después de más cincuenta (50) días hábiles de realizada la supervisión especial.

Agrega que la copia del informe enviada con la notificación del oficio de inicio de procedimiento sancionador, no cuenta con el cargo de recepción de Osinergmin, ni señala la fecha de elaboración indicando únicamente el mes de campaña.

Conforme a lo indicado, el inicio de procedimiento administrativo sancionador es nulo por haber vulnerado el debido proceso administrativo.

3.2. Infracción al inciso a) del artículo 325° del RSSO

¹ Modificada por Resolución N° 251-2014-OS/CD

² El artículo 49° del Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras señala lo siguiente: "Los informes que corresponden tanto al programa de fiscalización como a los exámenes especiales deberán ser presentados por los fiscalizadores externos ante la Dirección de Fiscalización Minera y, excepto en los casos de accidente fatal, ante la entidad fiscalizada; en los casos que corresponda también deberá presentarse un ejemplar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros. La oportunidad de la presentación de los informes será dentro de los quince (15) días hábiles de culminada la inspección. En el caso de requerirse resultados de laboratorio, el plazo será de treinta (30) días hábiles. No se admitirán informes que no tengan anexada la constancia o el cargo de recepción de la entidad fiscalizada. Los informes serán presentados de acuerdo a los formatos establecidos, en forma separada por cada tema.

La entidad fiscalizada, podrá presentar observaciones al informe hasta el quinto día hábil de recibido."


ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN
10 MAR 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 500-2015**

SAN NICOLÁS señala lo siguiente:

- a) Para el desarrollo de sus operaciones siempre ha contado con un plano general en versión digital e impresa, el cual fue presentado a los supervisores durante la inspección. En dicho plano se puede apreciar a las relaveras N° 2 y N° 3, que se encuentran divididas por un murete intermedio, que sólo cumple la función de separar las aguas de lluvia que se acumulan generalmente en la estación de invierno.
- b) Por el poco movimiento que se realiza en las actividades mineras, el plano general no se actualiza en un tiempo determinado, pues ello depende de los cambios que se realicen.
- c) De acuerdo a la recomendación N° 6 formulada por la Supervisora, ha cumplido con actualizar el plano general, el cual se adjuntó al escrito presentado el 1 de junio de 2011 (registro de ingreso N° 201100069976).

3.3. Infracción al artículo 37° del RPM

SAN NICOLÁS, manifiesta que las dos pozas de almacenamiento no constituyen depósitos de soluciones cianuradas ni excedentes del proceso de cianuración como lo señala la Supervisora, pues estas pozas se emplazan sobre una relavera antigua en la que se ha estado acumulando agua por efecto de las intensas lluvias, hecho que se consigna en la fotografía N° 10 adjunta al informe de supervisión.

Agrega que no se ha realizado ningún tipo de muestreo y no hay resultados de laboratorio que confirmen que las aguas de las pozas son soluciones cianuradas.

3.4. Infracción al artículo 38° del RPM

Reitera lo señalado en el punto b) del numeral 3.2 y manifiesta que las pozas no contenían soluciones cianuradas, pues se trataba de aguas de lluvia.

3.5. Infracción al artículo 335° del RSSO

SAN NICOLÁS manifiesta lo siguiente:

- a) La norma que sustenta la presente imputación no hace mención al componente minero "pad de lixiviación", puesto que el mismo aún se encuentra en operación.
- b) Cuenta con la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio "COSINSA" y con el respectivo Estudio de Impacto Ambiental (EIA), el cual incorpora el estudio de estabilidad física. Adjunta copia de las resoluciones emitidas por la Dirección General de Minería sobre los referidos documentos.
- c) El Anexo 8.1 del EIA elaborado por la empresa ECOTEC S.A. contiene el Estudio de Mecánica de Suelos y en el punto 5 del Informe N° 183-98 DCIAA/EA, se aclaran las consultas

ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN
10 MAR 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 500-2015

formuladas en la Audiencia Pública, en el que se muestran los resultados del mencionado estudio, donde se precisa una capacidad portante del suelo de 12.32 kg/cm² y capacidad de diseño de 4.11kg/cm², obteniéndose un factor de seguridad de 299%, con lo cual se garantiza la estabilidad del pad.

- d) La estabilidad física del pad de lixiviación se demuestra con el hecho que hasta la fecha de presentación de sus descargos no han tenido accidentes fatales ni incapacitantes, porque no existen indicios de peligro inminente a la vida y la salud de los trabajadores.
- e) La Supervisora no ha realizado una evaluación geotécnica del pad de lixiviación, ni ha tomado muestras representativas para determinar las propiedades físicas y los parámetros de resistencia de la roca y así evaluar la potencial inestabilidad de taludes (factores de seguridad del suelo en condiciones estáticas y pseudo-estáticas).
- f) El depósito de relaves de la concesión de beneficio "Concentradora Cosinsa" cuenta con el respectivo estudio de estabilidad física, el cual fue presentado al Ministerio de Energía y Minas el 17 de febrero de 1999 (registro de ingreso N° 1222325). Se adjunta copia de la carta presentada.

3.6. Infracción al artículo 135° del RSSO

SAN NICOLÁS señala:

- a) El Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias para los componentes mineros como el pad de lixiviación y el depósito de relaves se encuentra contemplado en el EIA, a cuyo cumplimiento se encuentra sujeto el titular minero.
- b) El Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional - Decreto Supremo N° 055-2010-EM, fue aprobado en agosto del 2010, por lo que su empresa se encuentra en proceso de elaborar el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias.

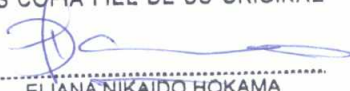
4. ANÁLISIS

4.1. Nulidad del inicio de procedimiento administrativo sancionador.-

Con relación a la nulidad alegada por SAN NICOLÁS, corresponde indicar que conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 28964³, el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras Decreto Supremo N° 049-2001-EM, dejó de aplicarse con la entrada en vigencia del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD.⁴

³ "PRIMERA.- En tanto se aprueben por el Osinergmin, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias (...)"

⁴ Vigente a la fecha de la supervisión efectuada. Actualmente, rige el Reglamento aprobado por Resolución N° 171-


ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN
10 MAR 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 500-2015

De acuerdo al numeral 22.3.4 del artículo 22° del referido Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD⁵ (en adelante, RPAS), aplicable al presente procedimiento, el traslado del informe técnico al administrado se produce en la eventualidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, como ha ocurrido en el presente caso.

En tal sentido, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al no haberse vulnerado norma alguna del ordenamiento jurídico siendo pertinente mencionar que se ha otorgado al titular minero la oportunidad de presentar los descargos correspondientes, quien ha ejercido su derecho de defensa dentro de todo el procedimiento, en el cual se corrió traslado del informe de supervisión y se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables.

Por lo expuesto, el Oficio N° 468-2011-OS-GFM no adolece de vicio de nulidad alguno.

- 4.2 Infracción al inciso a) del artículo 325° del RSSO.-** El titular minero no cuenta con un plano general actualizado de los componentes e instalaciones de la planta de beneficio que incluya las dos pozas adicionales construidas para almacenamiento de soluciones cianuradas.

El artículo 325° del RSSO señala lo siguiente: *“En toda concentradora, fundición, refinería, planta de beneficio, talleres y otros lugares, existirán los siguientes planos en coordenadas UTM a escala conveniente: a) Plano general. (...)”*

El plano general muestra la ubicación de todas las instalaciones y/o componentes que conforman la planta y debe ser presentado en coordenadas UTM a una escala adecuada.

Respecto de la infracción bajo análisis, la Supervisora consignó como Hallazgo N° 6 en el Libro de Seguridad de la unidad minera “Colorada” lo siguiente (foja 64): *“El titular minero no cuenta con el Plano actualizado de los componentes e instalaciones”*.

Adicionalmente, en el Cuadro de Incumplimientos (foja 25) se indica como Incumplimiento N° 3: *“Concesión de Beneficio “Concentradora Cosinsa”.- El titular minero no cuenta con el Plano Actualizado de los componentes e instalaciones”*. La Supervisora sustenta esta afirmación indicando lo siguiente: *“Se ha realizado los requerimientos al titular minero del Plano actualizado de los componentes y/o instalaciones mineras, se constató que no cuentan con esta información, no fue entregado en la unidad minera. Ver Anexo N° 04”*

Al respecto, en el Anexo N° 4 del informe de supervisión se adjunta el Requerimiento de Documentación (foja 74), que en lo relativo a los Planos se consigna: i) plano topográfico

2013-OS/CD.

⁵ Vigente a la fecha del inicio de procedimiento administrativo sancionador. Actualmente, rige el Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD que contiene disposición similar en el artículo 18°, numeral 18.3.4.


ELIANA NIKAIÐO HOKAMA
OSINERGMIN
10 MAR 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 500-2015

actualizado de la relavera y rípios; ii) plano de diseño del proyecto aprobado relavera - rípios; iii) plano de la obra de construcción realizada y plano de monitoreo geotécnico.

Conforme se puede advertir, si bien la Supervisora señaló que SAN NICOLÁS no contaba con el plano actualizado de los componentes e instalaciones, esta verificación se sustentó en el requerimiento de información efectuado al titular minero; sin embargo, en este documento no consta la solicitud del referido plano, pues solo se refirió a los planos correspondientes a los depósitos de relaves y de rípios.

Por lo expuesto, considerando lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 32.2 del artículo 32° del RPAS corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, al no haberse determinado la infracción al inciso a) del artículo 325° del RSSO.

- 4.3 **Infracción al artículo 37° del RPM.** El titular minero ha construido dos (2) pozas de almacenamiento de soluciones cianuradas, en el sector aguas arriba del *pad*, sin la autorización de construcción del Ministerio de Energía y Minas.

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente: *"Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles."*

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...)"

Conforme a lo anterior, el artículo 37° del RPM exige una autorización previa de la Dirección General de Minería (en adelante DGM) para construir componentes en la planta de beneficio.

Al respecto, en el Acta de Supervisión suscrita por la Supervisora y los representantes de SAN NICOLÁS, se consignó como Hallazgo N° 7 lo siguiente (fojas 61): *"El titular minero ha implementado dos pozas de almacenamiento de solución cianuradas sin impermeabilización. La solución cianurada es excedente del proceso de cianuración. No cuentan con el respectivo diseño aprobado."* Se adjunta las fotografías N° 33 y N° 34 (foja 56), que muestran las referidas pozas.

Debido a ello, la Supervisora dispuso la siguiente acción y medida a realizar: *"El titular minero deberá abstenerse de utilizar las pozas de almacenamiento de soluciones (...)"*

La construcción ejecutada por el titular minero debía contar con autorización de construcción de la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas.

En cuanto al descargo de SAN NICOLÁS, el titular minero no niega la existencia de las pozas y a efecto de eximirse de responsabilidad cuestiona la sustancia líquida que se encontraba almacenada en estas pozas, lo cual no resulta relevante en la medida que todo componente que forme parte de la planta de beneficio debe contar con la respectiva autorización de

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 500-2015

construcción emitida por la DGM, cuyo procedimiento se encuentra regulado en el inciso C) del Ítem CM03 del TUPA del Ministerio de Energía y Minas⁶, según el cual para el caso de instalaciones adicionales se dispone de dos etapas: la primera, la autorización de construcción y la segunda, la autorización de funcionamiento previa inspección de verificación.

Por otra parte, se debe señalar que durante la supervisión se verificó que el titular minero había implementado dos pozas de almacenamiento de solución cianuradas, lo cual constituye un hecho comprobado en ejercicio de la función de fiscalización.

Finalmente, en la supervisión operativa realizada del 19 al 21 de marzo de 2014⁷ se constató que estas pozas fueron eliminadas (fojas 881 a 883); no obstante, ello no exime del incumplimiento verificado respecto de la falta de autorización de construcción.

Por lo expuesto, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.1 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación.

- 4.4 Infracción al artículo 38° del RPM.** El titular minero está operando dos (2) pozas de almacenamiento de soluciones cianuradas en el sector aguas arribas del pad, sin la autorización de funcionamiento del Ministerio de Energía y Minas.

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

"Concluida la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuera favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...)."

Conforme a lo anterior, el artículo 38° del RPM exige la autorización de funcionamiento que por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida, tiene un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para poner en funcionamiento los respectivos componentes.

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hallazgo N° 7 lo siguiente (foja 61): *"El titular minero ha implementado dos pozas de almacenamiento de solución cianuradas sin impermeabilización. La solución cianurada es excedente del proceso de cianuración. No cuentan con el respectivo diseño aprobado."* Se adjunta las fotografías N° 33 y N° 34 (foja 56) que muestra la utilización de las pozas.

Debido a ello se dispuso la siguiente acción y medida a realizar: *"El titular minero deberá abstenerse de utilizar las pozas de almacenamiento de soluciones (...)"* (foja 61)

⁶ El Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas fue aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM.

⁷ Expediente N° 201400035293.


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN
10 MAR 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 500-2015

Adicionalmente, en el Cuadro de Incumplimientos se indicó lo siguiente (foja 25): *“La (...) operación de las Pozas de Almacenamiento de Soluciones efectuada por el titular minero no cuenta con el diseño correspondiente aprobado por la autoridad competente, la (...) operación de estas pozas no se ajustan a un diseño específico, no cuentan con autorización de funcionamiento. (...)”*

En consecuencia, SAN NICOLÁS no contaba con la autorización de funcionamiento de las pozas de almacenamiento de soluciones cianuradas y si bien en la supervisión operativa realizada del 19 al 21 de marzo de 2014⁸ se constató que estas pozas fueron eliminadas (fojas 881 a 883); no obstante ello no exime del incumplimiento verificado respecto de la falta de autorización de funcionamiento.

Por lo expuesto, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.1 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación.

4.5 Infracción al artículo 335° del RSSO. El titular minero no cuenta con estudio de estabilidad física del pad de lixiviación.

Al respecto, el artículo 335° del RSSO dispone lo siguiente: *“Los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias, entre otros serán, según el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores”.*

Conforme se puede advertir, a fin de verificar el cumplimiento de la referida norma, se deben observar dos condiciones: i) la disposición de residuos generados en la unidad minera y ii) que con dicha disposición se afecte o deje de garantizar la estabilidad física y química del lugar donde se colocan los residuos. Sin embargo, el hecho imputado a título de cargo está referido a la falta de un estudio de estabilidad, hecho que no contempla el artículo citado.

En consecuencia, considerando lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 32.2 del artículo 32° del RPAS, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, al no haberse determinado la infracción al artículo 335° del RSSO.⁹

4.6 Infracción al artículo 135° del RSSO. El titular minero no cuenta con el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias, para los componentes mineros como el PAD de Lixiviación y el depósito de relaves.

El artículo 135° del RSSO señala lo siguiente: *“Es obligación del titular minero elaborar el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias (...)”*

⁸ Expediente N° 201400035293.

⁹ Cabe mencionar que en la supervisión operativa realizada los días 19 al 21 de marzo de 2014 (Expediente N° 201400035293), se constató la falta de estudios de estabilidad física de la pila de lixiviación, por lo que dicho incumplimiento será abordado en la evaluación de la mencionada supervisión.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 500-2015

Al respecto, en el informe de supervisión se señaló como Hecho Constatado N° 13 lo siguiente (foja 33): *"El titular minero en su concesión de beneficio "COSINSA" no cuenta con el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias"*.

Considerando que el hecho descrito se corrobora con información documentaria que la Supervisora solicita durante la visita de inspección, en el Anexo N° 4 del informe de supervisión se adjunta el Requerimiento de Documentación (foja 75), en el que se solicita lo siguiente: *"Plan de Contingencias Relavera y de Ripios"*.

Conforme se puede advertir, la constatación efectuada por la Supervisora se refirió solo a la falta de un Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias específicamente para el PAD de Lixiviación y el depósito de relaves.

Sin embargo, la obligación establecida en el artículo 135° no exige un Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias para determinados componentes, considerando que este documento identifica la totalidad de áreas críticas.¹⁰

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 32.2 del artículo 32° del RPAS, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, al no haberse determinado la infracción al artículo 135° del RSSO.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 6.1. De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución, SAN NICOLÁS es responsable por la infracción al artículo 37° del RPM, que resulta sancionable de acuerdo con el numeral 1.3.1 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación.
- 6.1. Conforme al numeral 4.4 de la presente resolución, SAN NICOLÁS es responsable por la infracción al artículo 38° del RPM, que resulta sancionable de acuerdo con el numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación.
- 6.2. Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG¹¹, mediante Resolución N° 256-2013-OS/GG, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones relativas a la falta de autorización de funcionamiento en concesiones de beneficio.

¹⁰ El artículo 135° del RSSO señala el contenido del Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias, entre los cuales se encuentra: *"(...) 6. Operaciones de respuesta: (...) 6.2 Identificación de áreas críticas. (...)"*

¹¹ Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.
 (...)".

10 MAR 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 500-2015

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por las infracciones a los artículos 37° y 38° del RPM, considerando que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación se prevé una multa de hasta 10,000 para cada una de las infracciones.

En tal sentido, sobre la base de los referidos criterios y conforme a la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, se ha considerado para efectos del cálculo de la multa los siguientes aspectos:

Artículo 37° del RPM (Numeral 4.3 de la presente resolución)

Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la referida Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).

Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, la valorización del beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor del ejercicio fiscal 2013).

De otro lado, la infracción no se encuentra bajo alguno de los supuestos previstos en el numeral 3.1.1, dado que SAN NICOLÁS, no solicitó la autorización referida a la construcción de las pozas de almacenamiento de soluciones cianuradas. (Fojas 870 a 880).

Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, dado que SAN NICOLÁS no es reincidente en esta infracción.

Adicionalmente, en el caso de la probabilidad de la detección, se ha considerado el valor de 1.0 por tratarse de una supervisión operativa y especial derivada de una operativa.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SAN NICOLÁS, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Por no contar con autorización de construcción	100

Artículo 38° del RPM (Numeral 4.4 de la presente resolución)

Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la referida Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).

Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, se considera la valorización del beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor del ejercicio fiscal 2013).



ELIANA NIKÁIDO HOKAMA
OSINERGMIN
10 MAR 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 500-2015

De otro lado, la infracción no se encuentra bajo alguno de los supuestos previstos en el numeral 3.1.2, dado que SAN NICOLÁS no solicitó la autorización referida al funcionamiento de las pozas de almacenamiento de soluciones cianuradas. (Fojas 870 a 880).

Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, dado que SAN NICOLÁS no es reincidente en esta infracción.

Adicionalmente, en el caso de la probabilidad de la detección, se ha considerado el valor de 1.0 por tratarse de una supervisión operativa y especial derivada de una operativa.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SAN NICOLÁS, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Por no contar con autorización de funcionamiento	100

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG; la Ley N° 28964, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 233-2009-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A., con una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, conforme a las consideraciones expuestas en el numeral 4.3 de la presente resolución.

Código de pago de infracción: 11-00040685-01

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A., con una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, conforme a las consideraciones expuestas en el numeral 4.4 de la presente resolución.

Código de pago de infracción: 11-00040685-02

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.,** por infracción al inciso a) del artículo 325° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, conforme a las consideraciones expuestas en el numeral 4.2 de la presente resolución.


ELIANA NIKAIDO HOKAMA
OSINERGMIN
10 MAR 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 500-2015

Artículo 4°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.**, por infracción al artículo 335° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, conforme a las consideraciones expuestas en el numeral 4.5 de la presente resolución.

Artículo 5°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.**, por infracción al artículo 135° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, conforme a las consideraciones expuestas en el numeral 4.6 de la presente resolución.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 8°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: SALVADOR
JACOME Leoncio Julio
(FAU20376082114)
Fecha: 09/03/2015
19:09:24

Gerente General

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 500-2015

ANEXO

1. Cálculo de la multa respecto de la infracción al artículo 37° del RPM.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a no contar con autorización de construcción:

- 1.1 Se obtiene el valor de las inversiones postergadas, evitadas o comprometidas en la infracción (VI) y se compara con el valor tope de multa (VT) establecido en la escala de multas. El valor de referencia de la multa base (Q_1) estará dado por el menor valor resultante.
- 1.2 Para efectos del cálculo de la multa (costo evitado) se ha considerado la construcción de una poza de grandes eventos pues en esta instalación se almacenan los remanentes del proceso de cianuración. El valor de las inversiones para la construcción de una poza de grandes eventos asciende a **US\$ 105,327.63** a agosto del 2007¹², tal como se muestra en el Cuadro N° 1:

Cuadro 1: Valor de las Inversiones para la construcción de una poza de grandes eventos

Descripción	UND	P.U. US\$ (Ago.2007)	Cantidad	Total
Movimiento de tierras				
Excavación, desbroce y acarreo de material orgánico a área de acumulación	m ³	1.2	14,416.00	17,299.20
Excavación y acarreo de material inadecuado a botadero	m ³	1.8	14,416.00	25,948.80
Excavación y relleno de zanja de anclaje para geomembrana HDPE	m	7.5	280.00	2,100.00
Acarreo y colocación de material de drenaje sobre las tuberías de subdrenaje	m ³	12	9.54	114.48
Acarreo, colocación y compactación de cama de apoyo para tubería de salida del sistema de subdrenes	m ³	3.8	9.54	36.25
Acarreo, colocación y compactación de relleno con material selecto en tubería de salida del sistema de subdrenes	m ³	4.1	9.54	39.11
Buzón de concreto f'c 210 kg/cm ² para derivación y monitoreo del sistema colector de agua subdrenes	Unidad	2000	1.00	2,000.00
Instalación de tuberías				
Tubería Perforada CPT (tipo SP) de 4" diámetro (incluye geotextil)	ml	4	10,812.00	43,248.00
Instalación de geosintéticos				
Instalación de geotextil no tejido de 270 g/m ² (8 oz/y ²)	m ²	0.55	5,844.00	3,214.20
Instalación de botas de HDPE con abrazaderas de acero inoxidable para tuberías del sistema de subdrenaje	Unidad	370	6.00	2,220.00
Instalación de geomembrana HDPE simple texturada de 1.5 mm	m ²	1.5	5,844.00	8,766.00
Instrumentación geotécnica				
Instalación de hitos topográficos	GLB	250	1.00	250.00
Chancado y zarandeo				
Chancado y zarandeo de material de drenaje para sub-drenes	m ³	4.8	9.54	45.79
Chancado y zarandeo de arena y relleno selecto para asiento de tuberías	m ³	4.8	9.54	45.79
Total VI de la poza de grandes eventos, (US\$ agosto 2007)				105,327.63

Fuente: Doe Run Perú S.R.L., GFM.

Elaboración: GFM

(*) Las cantidades se coordinaron con el área técnica de la GFM considerando el doble de las dimensiones de la poza de solución rica

- 1.3 El monto obtenido anteriormente se convierte a nuevos soles de agosto del 2007 mediante el tipo de cambio correspondiente al mes de agosto del 2007 (3.159) y se actualiza el monto anterior usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de cálculo de la multa, es decir: de

¹² Los precios unitarios se obtienen del Expediente N° 027-10-EO, Anexo 7 del Tomo II del Expediente Técnico Recreimiento del Depósito de Relaves "Área Chancadora"; Expansión Cobriza de Doe Run Perú S.R.L., de fecha agosto del 2007.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 500-2015

agosto del 2007 hasta enero del 2015, obteniéndose **S/. 421,403.51**. Este valor es menor al valor tope de la escala de sanciones (**S/. 38, 500,000.00**) por lo que la variable Q_1 , el valor base, es **S/. 421,403.51**.

- 1.4 El resultado obtenido anteriormente, se compara con el 1% del valor de las ventas de la unidad minera¹³ obtenidas en el ejercicio fiscal inmediato anterior al año del cálculo de la multa (VV), **S/. 109,090.31**. El valor resultante, M, es el menor monto entre los valores anteriores (**S/. 109,090.31**).

Finalmente, el resultado de la comparación anterior es ajustado por el factor de reincidencia, según lo establecido en el numeral 6.2 de la presente resolución, que en este caso corresponde aplicar una atenuación de 5%. Así, la multa expresada en nuevos soles es **S/. 103,635.80**, lo que significa **26.92 UIT**. Por lo tanto, conforme se establece en los criterios aprobados por la RGG 256, en aplicación del principio de razonabilidad, que dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas y asumir la sanción, el valor de la multa en este caso será **100.00 UIT**, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro 2: Cálculo de la Multa por falta de autorización de construcción

Descripción	Monto
VI (US\$) de la poza de grandes eventos, (agosto del 2007)	105,327.63
Tipo de Cambio en agosto del 2007	3.159
VI (S/.) de la poza de grandes eventos, (agosto del 2007)	332,706.05
IPC Agosto 2007	92.251
IPC Enero 2015	116.845
Tasa de inflación agosto 2007 – enero 2015	26.66%
Valor de la inversión comprometida en la infracción (S/., enero 2015)	421,403.51
Valor tope de la escala, VT (S/.)	38,500,000.00
Valor Base Q_1 (S/.)	421,403.51
Valor de las Ventas, VV (S/.)	10,909,031.23
1% del Valor de las Ventas (S/.)	109,090.31
Monto del segundo valor base, M (S/.)	109,090.31
Factor de reincidencia	0.95
Multa Calculada (S/.)	103,635.80
Multa Calculada (UIT)	26.92
1% del Valor Tope de la multa (en UIT):	100.00
Multa por ser menor al 1% del tope (en UIT)	100.00

Fuente: BCRP, Doe Run Perú S.R.L., GFM
 Elaboración: GFM

2. Cálculo de la multa respecto de la infracción al artículo 38° del RPM.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a no contar con autorización de funcionamiento:

¹³ Equivalente a S/. 10 909 031.23, de acuerdo al DACS ESTAMIN y el tipo de cambio mensual para los meses correspondientes al año 2014.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 500-2015**

- 2.1 El primer elemento del cálculo de la multa lo compone el beneficio ilícito. Para ello se cuenta con el valor de ventas de la unidad minera "Colorada", obtenida del ESTAMIN,¹⁴ para el período de funcionamiento ilícito (10 de marzo al 01 de junio de 2011). Debido a que el período de infracción no abarca la totalidad de los meses, las ventas obtenidas por la unidad minera "Colorada" se prorratean entre los días de infracción. Los resultados obtenidos se suman y se agrupan de acuerdo al trimestre correspondiente para luego ser actualizados a la fecha de cálculo de multa según el IPC de Lima Metropolitana, comparando, para cada trimestre, el valor del IPC del último mes del trimestre respecto al valor del IPC de la fecha de cálculo de multa. De esta forma, las ventas ascienden para el período de infracción a **S/. 1,878,991.62**.
- 2.2 En segundo lugar, se calcula el valor agregado por la fase metalúrgica de acuerdo a los datos otorgados por la GFM¹⁵ y se toma el valor promedio entre el 20% y el 30%, obteniéndose (B): **S/. 469,747.90**.
- 2.3 El beneficio ilícito obtenido en el párrafo anterior, se divide por la probabilidad de detección (P)¹⁶. En tal sentido, B/P es **S/. 469,747.90**, el que comparado con el valor tope de la escala (**S/. 38,500, 000.00**) resulta menor. Se concluye entonces, que el valor base Q₁ es **S/. 469,747.90**.¹⁷
- 2.4 Una vez determinado el valor base Q₁, se calcula el valor M, para lo cual se tomará en cuenta la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, según la tabla que se muestra en la RGG N° 256-2013-OS/GG. El valor base M, se obtiene a partir de la comparación del valor base Q₁, y del valor del 1% de las ventas de la unidad minera obtenidas en el ejercicio fiscal del año precedente al cálculo de la multa (**S/. 109,090.31**). El valor base M es el menor monto entre los valores anteriores (**S/. 109,090.31**).

A continuación, M es ajustado por el factor de reincidencia¹⁸, siendo el resultado de **S/. 103,635.80**, es decir, **26.92 UIT**. Por lo tanto, conforme se establece en los criterios aprobados por la RGG 256, en aplicación del principio de razonabilidad, que dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, el valor de la multa en este caso será **100.00 UIT**, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

¹⁴ No se cuenta con las utilidades netas de la empresa. Se requirió información de los EEEF mediante Oficio N° 840-2014-OS-GFM del 22 de octubre del 2014. El oficio no ha sido contestado a la fecha de la emisión de la presente resolución, por lo cual de acuerdo a la coordinado con la Oficina de Estudios Económicos, se usarán los valores de las ventas en lugar de las utilidades netas para el cálculo del beneficio ilícito.

¹⁵ Según Memorando N° 271-2012-OS/GFM, la planta de beneficio otorga al mineral un valor agregado de entre el 20% y el 30% del precio de venta del concentrado.

¹⁶ La supervisión realizada a SAN NICOLÁS corresponde a una supervisión operativa por lo que la probabilidad de detección es 1.0, conforme al numeral 6.2 de la presente resolución.

¹⁷ Siguiendo lo expuesto en la RGG N° 256-2013-OS/GG.

¹⁸ Reincidencia (-5) conforme al numeral 6.2 de la presente resolución.

ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN
10 MAR 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 500-2015

Cuadro 3: Cálculo de la Multa por falta de autorización de funcionamiento para la poza de grandes eventos

Descripción	Monto
Monto de Valor base calculada, B/P (S/.):	469,747.90
Valor Tope, VT (S/.)	38,500,000.00
Valor base, Q ₁ (S/.)	469,747.90
Valor de las Ventas, VV (S/.)	10,909,031.23
1% del Valor de las Ventas (S/.)	109,090.31
Monto del segundo valor base, M (S/.):	109,090.31
Factor de reincidencia	0.95
Multa calculada (S/.)	103,635.80
Multa calculada (en UIT)	26.92
1% del Valor Tope de la multa (en UIT):	100.00

Fuente: GFM

Elaboración: GFM